

Aprueban el Reglamento del Registro de Hidrocarburos

RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA OSINERGMIN N° 191-2011-OS-CD

(*) De conformidad con el [Artículo 3 de la Resolución N° 218-2016-OS-CD](#), publicada el 13 septiembre 2016, se dispone que los actos administrativos de los procedimientos que se tramitan de acuerdo a las disposiciones del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por la presente Resolución, se emiten conforme a lo indicado en el citado artículo.

CONCORDANCIAS

Lima, 18 de octubre de 2011

VISTO:

El memorando GFHL/DPD-2690-2011 y el memorando GFGN/ALGN-779-2011 de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos y la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, respectivamente.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo establecido en el literal c) del artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, la función normativa de los Organismos Reguladores, entre ellos, OSINERGMIN, comprende la facultad exclusiva de dictar, entre otros, en el ámbito y en materia de su competencia, los reglamentos de los procedimientos a su cargo y otras normas de carácter general;

Que, según lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento General de OSINERGMIN aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la función normativa de carácter general es ejercida de manera exclusiva por el Consejo Directivo de OSINERGMIN a través de resoluciones;

Que, el mencionado reglamento establece la facultad que tiene OSINERGMIN de dictar de manera exclusiva y dentro de su ámbito de competencia, reglamentos y normas de carácter general, aplicables a todas las entidades y usuarios que se encuentren en las mismas condiciones; en los cuales se normarán los derechos y obligaciones de las entidades y de éstas con sus usuarios;

Que, el artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2007-EM, establece que OSINERGMIN es el organismo competente para establecer los procedimientos administrativos y los requisitos para la obtención de los Informes Técnicos Favorables de los diferentes agentes de la cadena de comercialización de GLP, dentro de lo establecido por las normas correspondientes;

Que, de acuerdo a ello, se emitió la Resolución de Consejo Directivo N° 193-2009-OS-CD que aprobó el Procedimiento Simplificado para el Trámite de Solicitud de Informe Técnico Favorable de Uso y Funcionamiento, así como de Uso y Funcionamiento de Modificación y/o Ampliación para Consumidores Directos de Gas Licuado de Petróleo (GLP) que no cuenten con surtidores, Redes de Distribución de GLP, Locales de Venta de GLP y Medios de Transporte de GLP;

Que, el artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2010-EM a través del cual se transfiere a OSINERGMIN el Registro de Hidrocarburos, señala que el citado organismo es el encargado de administrar, regular y simplificar el Registro de Hidrocarburos;

Que, el artículo 1 del Decreto Supremo N° 029-2010-EM, establece que OSINERGMIN es el organismo competente para aprobar los procedimientos y requisitos necesarios para el otorgamiento de los Informes Técnicos Favorables que emita;

Que, conforme a lo señalado en las normas citadas precedentemente, el OSINERGMIN se encuentra facultado a establecer, modificar y optimizar los requisitos y procedimientos vinculados a la inscripción, modificación, suspensión, cancelación y habilitación de agentes en el Registro de Hidrocarburos; así como a la emisión de los Informes u Opiniones Técnicas Favorables requeridos por los citados agentes;

Que, asimismo, en virtud a las citadas facultades se emitió la Resolución de Consejo Directivo N° 091-2010-OS-CD mediante la cual se aprobó el Reglamento del Registro de Hidrocarburos y la lista de trámites administrativos de dicho registro;

Que, sobre el particular, mediante Resolución de Gerencia General N° 136-2011-OS-GG se aprobó la “Estrategia para la implementación de mejoras en los procedimientos vinculados al Registro de Hidrocarburos del OSINERGMIN”;

Que, acorde con la citada estrategia, se emitió la Resolución de Consejo Directivo N° 126-2011-OS-CD, mediante la cual se dispuso la modificación de los requisitos exigibles en los procedimientos administrativos vinculados a la inscripción y modificación del Registro de Hidrocarburos y los informes u opiniones técnicas favorables requeridos para ello;

Que, asimismo, la “Estrategia para la Implementación de Mejoras en los procedimientos vinculados al Registro de Hidrocarburos del OSINERGMIN” contempló, en su segunda etapa, la optimización de los procedimientos administrativos vinculados al Registro de Hidrocarburos y los informes u opiniones técnicas que correspondan; por lo que resulta necesario aprobar el nuevo Reglamento del Registro de Hidrocarburos, el cual deberá contemplar requisitos y procedimientos que estén acorde con los Principios de Simplicidad, Eficacia y Presunción de veracidad contemplados en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, dentro de esta línea de acción resulta necesario regular y optimizar los procedimientos administrativos para la inscripción, modificación, suspensión, cancelación y habilitación en el Registro de Hidrocarburos, así como regular los principios, pautas, requisitos y órganos competentes para la tramitación de dichos procedimientos;

Que, la optimización de dichos procedimientos se implementará respetando el Principio de Privilegio de Controles Posteriores, regulado en el numeral 1.16 del artículo 1, en concordancia con el artículo 32, de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, el cual establece que la fiscalización posterior se ejercerá sobre la autenticidad de las declaraciones, de los documentos y de las informaciones proporcionadas por los administrados;

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento General de OSINERGMIN aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, esta Entidad prepublicó el 18 de agosto de 2011, el Reglamento del Registro de Hidrocarburos y los requisitos para la inscripción en el mismo;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 29091, las entidades de la Administración Pública se encuentran obligadas a publicar en el Portal del Estado Peruano y en sus Portales Institucionales, entre otras, las disposiciones legales que aprueben directivas, lineamientos o reglamentos técnicos relacionados con la aplicación de sanciones administrativas;

Que, de otro lado, el artículo 9 del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, establece que en el caso de la publicación de normas legales que tengan anexos, se publicará en el Diario Oficial El Peruano solamente la correspondiente norma aprobatoria, disponiéndose en la misma que el Anexo se publicará mediante el Portal Electrónico de la entidad emisora en la misma fecha de la publicación oficial;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y en los artículos 22 y 25 del Reglamento General de OSINERGMIN aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM;

Con la opinión favorable de la Gerencia General, Gerencia Legal, Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos y Gerencia de Fiscalización de Gas Natural;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el Reglamento del Registro de Hidrocarburos que, como Anexo N° 1, forma parte integrante de la presente Resolución, incluyendo el Anexo N° 1.1 relativo a los requisitos para la modificación de datos, suspensión, cancelación o habilitación en el Registro de Hidrocarburos.

Artículo 2.- Aprobar la parte específica del Reglamento del Registro de Hidrocarburos correspondiente a la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos que, como Anexo N° 2, forma parte integrante de la presente resolución, incluyendo:

Anexo N° 2.1: Requisitos para solicitar Informes Técnicos Favorables para Instalación o Modificación

Anexo N° 2.2: Requisitos para solicitar Actas de Verificación

Anexo N° 2.3: Requisitos para solicitar Inscripción o Modificación en el Registro de Hidrocarburos

Artículo 3.- Aprobar la parte específica del Reglamento del Registro de Hidrocarburos correspondiente a la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural que, como Anexo N° 3, forma parte integrante de la presente Resolución, incluyendo:

Anexo N° 3.1: Requisitos para la obtención de los Certificados de Supervisión de las actividades de Gas Natural Vehicular - GNV

Anexo N° 3.2: Requisitos para la obtención de los Certificados de Supervisión de las actividades de Gas Natural Comprimido - GNC, Gas Natural Licuefactado - GNL, Medios de Transporte de GNC, Medios de Transporte de GNL, y Unidades Móviles de GNC-GNL

Anexo N° 3.3: Requisitos para la obtención de los Certificados de Inspección de las actividades de Plantas de Procesamiento de Gas Natural y Plantas de Petroquímica Básica

Anexo N° 3.4: Requisitos para Inscripción o Modificación en el Registro de Hidrocarburos

Artículo 4.- Autorizar a la Gerencia General a aprobar y modificar el Formulario de Solicitud para la obtención de Informes Técnicos Favorables, las Actas de Verificación, Certificados de Inspección y Supervisión, el formulario de solicitud de Inscripción, Modificación, Suspensión, Cancelación o Habilitación en el Registro de Hidrocarburos y las Declaraciones Juradas Técnicas, así como dictar las disposiciones técnico-operativas y medidas complementarias que sean necesarias para la aplicación de la presente resolución, así como para la adecuación de las instalaciones, establecimientos o medios de transporte a la presente norma.

CONCORDANCIAS: [R. N° 452 \(Establecen órganos o funcionarios competentes de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos para aprobar y custodiar resoluciones que aprueben Informes Técnicos Favorables o que dispongan la inscripción, modificación, suspensión, cancelación o habilitación en el Registro de Hidrocarburos\)](#)

[R. OSINERGMIN N° 100-2014-OS-GG \(Aprueban Formatos de Declaraciones Juradas Técnicas N°s. 21 y 22 de la Resolución de Gerencia General N° 458, así como el “Formato de Declaración Jurada de Solicitante para Modificación de Datos del Registro de Hidrocarburos por cambio de Titularidad” y el “Formato de Declaración Jurada del Titular vigente del Registro de Hidrocarburos respecto de la Solicitud de Modificación de datos de la Inscripción por Cambio de Titularidad”\)](#)

Artículo 5.- Modificar los rubros 2, 3, 4 y 5 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS-CD, y sus respectivas normas modificatorias, de acuerdo al siguiente detalle:

Tipificación de Infracción

Artículo 1 de la Ley N° 27699

Supervisión y

Rubro - Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de	Referencia Legal	Fiscalización de Hidrocarburos
la Energía y Minería	Impedir, obstaculizar, negar Arts. 3 y 5 de la Ley N°	De 1 a 100 UIT
2 interferir con la Función Supervisor, Supervisor Específica OSINERGMIN y/o Empresas Supervisoras	27332. Art. 80, literales b), c) y d), del de Reglamento General de OSINERGMIN. OSINERGMIN. Art. 4 de la Ley N° 27699. Art. 5, 8 y 13 de la Ley N° 28964. Art. 22 de la Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS-CD. Art. 3 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 193-2009-OS-CD. Art. 5 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 091-2010-OS-CD. Resolución de Consejo Directivo N° 143-2011-OS-CD. Art. 5 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS-CD.	
Impedir, obstaculizar, negar o	Art. 3 y 5 de la Ley N°	De 1 a 100 UIT
3 interferir con las facultades de fiscalización e investigación de OSINERGMIN y/o del Reglamento General de empresas Fiscalizadoras	27332. Art. 54 y 80 incisos b), c) y d) de OSINERGMIN y/o del Reglamento General de OSINERGMIN para la Solución de Controversias. Art. 5, 8 y 13 de la Ley N° 28964.	

4

No proporcionar a OSINERGMIN o a los organismos normativos o hacerlo en forma deficiente, Art. 5, 8 y 13 de la Ley N° 28964. de plazo, los datos e información que establecen las normas vigentes, incluyendo las directivas, instrucciones y disposiciones OSINERGMIN

Art. 22 de la Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS-CD.

Art. 3 del Anexo 1 de la Resolución de la Resolución [\(*\)](#)
[NOTA SPII](#)
de Consejo Directivo N° 193-2009-OS-CD.

Art. 5 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 091-2010-OS-CD. Resolución de Consejo Directivo N° 143-2011-OS-CD.

Art. 5 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS-CD.

Art. 5 de la Ley N° 27332. Art. 87 del Reglamento General de OSINERGMIN.

De 1 a 50 UIT

Art. 5, 8 y 13 de la Ley N° 28964.

Art. 3 del Anexo 1 de la información

Resolución de Consejo Directivo N° 193-2009-OS-CD.

Art. 5 del Anexo 1 de de la Resolución de

Consejo Directivo N° 091-2010-OS-CD.

Art. 1 y 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 183-2010-OS-CD.

Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OS-CD.

Resolución de Consejo Directivo N° 143-2011-OS-CD.

Art. 5 del Anexo 1 de la Resolución de

Consejo Directivo
N° 191-2011-OS-CD.

Proporcionar información falsa	Art. 87 del Reglamento	De 1 a 100 UIT
5 u ocultar, destruir o alterar información o cualquier libro, registro o documento haya sido requerido por OSINERGMIN o relevante para la decisión que se adopta.	General de OSINERGMIN. Arts. 5, 8 y 13 de la Ley N° 28964. Art. 3 del Anexo 1 de la Resolución de la Resolución (*) NOTA SPLI de Consejo Directivo N° 193-2009-OS-CD. Art. 5 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 091-2010-OS-CD. Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OS-CD. Resolución de Consejo Directivo N° 143-2011-OS-CD. Art. 5 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS-CD.	

Artículo 6.- Modificar el numeral 4.1 del rubro 4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS-CD, y sus respectivas normas modificatorias, de acuerdo al siguiente detalle:

RUBRO	TIPIFICACION DE LA INFRACCION	REFERENCIA LEGAL	SANCION	OTRAS SANCIONES
4	Autorizaciones y registros			
	4.1. Realizar actividades de Instalación o modificación sin contar con el Informe Técnico Favorable			
	4.1.1 En Locales de Venta de GLP	Arts 7, 9 y 64 incisos b), c) y d) del Reglamento aprobado por D.S N° 01-94-EM.	Hasta 5 UIT PO, RIE, CB	

		Art. 4 del D.S. N° 054-99-EM.		
4.1.2	En Consumidores Directos de GLP, Distribución de GLP	Arts. 7, 9 y 64 de incisos b), c) y d) del Reglamento aprobado por D.S N° 01-94-EM. Art. 4 del D.S N° 054-99-EM.	Hasta UIT	15 PO, RIE, CB, STA
4.1.3.	En Plantas Envasadoras	Arts. 7, 9, 14 y 64 incisos b), c) y d) del Reglamento aprobado por D.S N° 01-94-EM. Art. 4 del D.S. N° 054-99-EM. Art. 3 del Anexo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS-CD.	Hasta UIT	50 PO, RIE, CB, STA,
4.1.4.	En Grifos, Grifos Rurales con surtidor, Estaciones de Servicios y/o Gasocentros	Art. 15, 16 y 117 incisos c), d) y e) del Reglamento aprobado por D.S. N° 019-97-EM Art. 4 del D.S N° 054-99-EM. Art. 5 y 86 incisos a) y c) del Reglamento Aprobado por D.S. N° 030-98-EM Art. 3 del Anexo 2 de la Resolución de Consejo Directivo	Hasta UIT	15 PO, RIE, CB, STA

		N° 191-		
		2011-OS-CD.		
4.1.5. En Consumidores Directos		Arts. 61, 63, 66,		
de Combustibles Líquidos		o 70 y 83 del		
de				
Otros Productos		Reglamento		
Derivados de		los aprobado por D.S.	Hasta	40 PO, RIE, CB
Hidrocarburos			UIT	
		N° 045-2001-EM		
		Art. 4 del D.S. N°		
		054-99-EM.		
		Definición de		
		Consumidor		
		Directo del Glosario		
		Siglas y		
		Abreviaturas		
		del Subsector		
		Hidrocarburos,		
		aprobado		
		por D.S. N° 032-		
		2002-		
		EM.		
		Art. 3 del Anexo 2		
		de la Resolución de		
		Consejo Directivo N°		
		191-2011-OS-CD.		
4.1.6. En Refinerías, Plantas de		Art. 9 del		
Procesamiento y Plantas de		Reglamento	Hasta 100	PO, RIE, CB
Producción de GLP		aprobado por D.S.	UIT	
		N° 051-93-EM.		
		Art. 3 del Anexo 2		
		de la Resolución de		
		Consejo Directivo		
		N°		
		191-2011-OS-CD.		
4.1.7. En Plantas de		Arts. 5 y 86 inciso b)		
Abastecimiento, Plantas de		y c) del Reglamento		
Abastecimiento		en aprobado por D.S.		
Aeropuertos,		N°		
Terminales,		030-98-EM.		
Plantas de Lubricantes,		Arts 7, 64 inciso b),		

Sistemas de Despacho de Combustibles Aviación y Sistemas de Despacho de Combustibles para Embarcaciones	c) y d) del Reglamento para aprobado por D.S N° Hasta 100 PO, RIE, CB	01-94-EM	UIT
	Arts. 61, 63, 66, 70 y 83 del Reglamento aprobado por D.S. N° 045-2001-EM.		
	Art. 3 del Anexo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS-CD.		
4.1.8. En Grifos Flotantes	Art. 86 incisos b) y c) del Reglamento Aprobado por D.S. N° 030-98-EM.		Hasta 5 UIT PO, RIE, CB
4.1.9. En Establecimientos con almacenamiento en cilindros	Art. 86 incisos b) y c) del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-98-EM.		Hasta 5 UIT PO, RIE, CB
4.1.10. En Ductos de Transporte de Hidrocarburos	de Arts. 4, 5, 13, 66, 78, 83 al 86, 88, 89, 91, 92 y 93 del Reglamento aprobado por D.S. N° 081-2007-EM Arts. 12 y 13 del Anexo I del Reglamento aprobado	Hasta 100 UIT	PO, RIE, CB, STA,

	por D.S. N° 081-2007-EM.			
4.1.11 En las actividades de exploración y explotación	Art. 216 del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM.	Hasta UIT	50 CI, SDA	STA,

Artículo 7.- Modificar el numeral 4.2 del rubro 4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS-CD, y sus respectivas normas modificatorias, de acuerdo al siguiente detalle:

Rubro	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
4	Autorizaciones y registros			
4.2. Operar sin contar con la debida autorización: Registro de Hidrocarburos				
4.2.1 En Locales de Venta de GLP		Arts. 7, 9 y 64 inciso b), del Reglamento aprobado por D.S. N° 01-94-EM	Hasta 350 UIT	CE, RIE, CB STA, SDA, CI,
		Art. 1 y 13 del Anexo 1 de R.C.D. N° 091-2010-OS-CD		
		Art. 1 y 14 del Anexo 1 de la R.C.D. N° 191-2011-OS-CD		
4.2.2 En Consumidores Directos de GLP y Redes de Distribución		Arts. 7, 9 y 64 inciso b), del Reglamento aprobado por D.S. N° 01-94-EM	Hasta 640 UIT	CE, RIE, CB, CI,
		Art. 1 y 13 del Anexo 1 de R.C.D. N° 091-2010-OS-CD		
		Art. 1 y 14 del Anexo 1 de la R.C.D. N° 191-2011-OS-CD		

4.2.3 En Plantas Envasadoras	Arts. 7, 9 y 64 inciso b), del Reglamento aprobado por D.S. N° 01-94-EM	Hasta 1050 UIT	CE, CI, RIE, CB STA, SDA
	Art. 1 y 13 del Anexo 1 de R.C.D. N° 091-2010-OS- CD		
	Art. 1 y 14 del Anexo 1 de la R.C.D. N° 191-2011-OS-CD		
4.2.4 En Grifos, Grifos	Art. 16 y 117 incisos c), d) y e) del Reglamento aprobado por D.S. N° 019- 97-EM	Hasta 450 UIT	CE, CI, RIE, CB STA, SDA
Rurales con surtidor, Estaciones de Servicios y/o Gasocentros	Art. 5 y 86 incisos b) y c) del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-98-EM		
	D.S. N° 032-2002-EM		
	Art. 1 y 13 del Anexo 1 de R.C.D. N° 091-2010-OS- CD		
	Art. 1 y 14 del Anexo 1 de la R.C.D. N° 191-2011-OS-CD		
4.2.5 En Consumidores	Art. 86 incisos b) y c) del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-98-EM	Hasta 420 UIT	CE, CI, RIE, CB, STA
Directos de Combustibles Líquidos o de Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos	Art. 5, 68, 69 a), 70 y 83 del Reglamento aprobado por D.S. N° 045-2001-EM		
	Art. 1 y 20 del Reglamento aprobado por D.S. N° 045-		

2005-EM

Art. 14 del D.S. N° 012-
2007-EM

Art. 1 y 13 del Anexo 1 de
R.C.D. N° 091-2010-OS-
CD

Art. 1 y 14 del Anexo 1
de la
R.C.D. N° 191-2011-OS-CD

4.2.6 En Refinerías,

Art. 12 del Reglamento Hasta 4,100 CE, CI,
RIE,
Plantas de Procesamiento aprobado por D.S. N° 051-UIT CB, STA
y Plantas de Producción 93-EM
de GLP

Art. 1 y 13 del Anexo 1 de
R.C.D. N° 091-2010-OS-
CD

Art. 1 y 14 del Anexo 1
de la
R.C.D. N° 191-2011-OS-CD

4.2.7 En Plantas de

Art. 86 incisos b) y c) del Hasta 1,100 CE, CI,
RIE,
Abastecimiento, Plantas Reglamento aprobado por UIT CB
de
Abastecimiento en D.S. N° 030-98-EM STA, SDA
Aeropuerto, Terminales y
Plantas de Lubricantes Arts. 7, 9 y 64 inciso b)
del Reglamento aprobado
por D.S. N° 01-94-EM

Art. 68, 69, 70 y 83 del
Reglamento aprobado por
D.S. N° 045-2001-EM

Art. 20 del D.S. N° 045-
2005-EM

Art. 1 y 13 del Anexo 1 de

R.C.D. N° 091-2010-OS-
CD

Art. 1 y 14 del Anexo 1

de la

R.C.D. N° 191-2011-OS-CD

4.2.8 En Medios de
Transporte

Arts. 7 y 22 del Hasta ITV, CB,
Reglamento aprobado por 80 UIT STA, SDA
D.S. N° 01-94-EM

Art. 96 del Reglamento
aprobado por D.S. N° 027-
94-EM

Arts. 5 y 86 incisos b) y c)
del Reglamento aprobado
por D.S. N° 030-98-EM

Art. 4 del D.S. N° 054-99-
EM

Art. 13 del D.S. N° 012-
2007-EM

Art. 1 y 13 del Anexo 1 de
R.C.D. N° 091-2010-OS-
CD

Art. 1 y 14 del Anexo 1

de la

R.C.D. N° 191-2011-OS-CD

4.2.9 Distribuidores

Minoristas, Distribuidores
a Granel de GLP y
Distribuidores de GLP en
Cilindros

Arts. 5, 76, 77 y 83 del Hasta 150 ITV, CB,
Reglamento aprobado por UIT STA, SDA
D.S. N° 045-2001-EM

Art. 15 del D.S. N° 012-
2007-EM

Art. 1 y 13 del Anexo 1 de
R.C.D. N° 091-2010-OS-
CD

	Art. 1 y 14 del Anexo 1 de la R.C.D. N° 191-2011-OS-CD	
4.2.10 Distribuidores M a y o r i s t a s , Comercializadores de Combustibles para Aviación, Comercializadores de Combustibles para Embarcaciones	Arts. 5, 71, 75 y 83 del Reglamento aprobado por UIT D.S. N° 045-2001-EM	Hasta 2,100 STA, SDA
	Arts. 2, 14, 15 y 17 del D.S. N° 045-2005-EM	
	Art. 12 del Reglamento aprobado por D.S. N° 013- 2005-EM	
	Art. 12 del D.S. N° 012- 2007-EM	
	Art. 1 y 13 del Anexo 1 de R.C.D. N° 091-2010-OS- CD	
	Art. 1 y 14 del Anexo 1 de la R.C.D. N° 191-2011-OS-CD	
4.2.11 Importadores, Exportadores e importadores en tránsito	Arts. 5, 73 y 83 del Reglamento aprobado por UIT D.S. N° 045-2001-EM	Hasta 800 CB, STA, SDA
	Art. 7 del D.S. N° 01-94- EM	
	Art. 1 y 13 del Anexo 1 de R.C.D. N° 091-2010-OS- CD	
	Art. 1 y 14 del Anexo 1 de la R.C.D. N° 191-2011-OS-CD	
4.2.12 En Grifos Flotantes	Arts. 5 y 86 incisos b) y c) del Reglamento aprobado UIT	Hasta 110 CE, CI, RIE, CB, STA,

	por D.S. N° 030-98-EM	SDA
	Art. 1 y 13 del Anexo 1 de R.C.D. N° 091-2010-OS-CD	
	Art. 1 y 14 del Anexo 1 de la R.C.D. N° 191-2011-OS-CD	
4.2.13 En Establecimientos con Almacenamiento en Cilindros	Arts. 5 y 86 incisos b) y c) Hasta del Reglamento aprobado 6 UIT por D.S. N° 030-98-EM	CE, CI, RIE, CB, STA, SDA
	Art. 1 y 13 del Anexo 1 la R.C.D. N° 091-2010-OS-CD	
	Art. 1 y 14 del Anexo 1 de la R.C.D. N° 191-2011-OS-CD	

Artículo 8.- Modificar el numeral 4.3.2 del rubro 4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS-CD, y sus respectivas normas modificatorias, de acuerdo al siguiente detalle:

Rubro	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
4	Autorizaciones y registros			
	4.3 Ejecutar operaciones no autorizadas			
	4.3.2. Exender, Abastecer, Despachar, Comercializar, Entregar Hidrocarburos u Otros Derivados a personas no autorizadas o en lugar distinto al que figura en guía	3era. Disposición transitoria del Reglamento aprobado por D.S. N° 01-94-EM. Art. 9 del D.S. N° 026-2008-EM.	Hasta 150 UIT	CI, CB, CE, ITV Suspensión de registro hasta por 90 días

de remisión y/o calendario
Comprobante
de Pago.

Art. 86 inciso I) del
Reglamento aprobado por
D.S. N° 030-098-EM.

Art. 42 incisos a) y b y 3era.
Disposición
Complementaria
del Reglamento aprobado
por D.S. N° 045-2001-EM.

Art. 10 del D.S. N° 045-
2005-EM.

Art. 1 y 13 del Anexo 1 la
R.C.D. N° 091-2010-OS-
CD

Art. 1 y 14 del Anexo 1
de la
R.C.D. N° 191-2011-OS-CD

Artículo 9.- Modificar los numerales 4.1., 4.1.1., 4.1.2, 4.1.5, 4.2, 4.2.1, 4.2.2, 4.2.3 y 4.2.6 del Rubro 4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS-CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 262-2010-OS-CD, de acuerdo al siguiente detalle, manteniéndose los demás términos y condiciones de las citadas normas:

AUTORIZACIONES Y REGISTROS

Rubro	Infracción	Base Normativa	Sanción Pecuniaria	Sanción No Pecuniaria
4	4.1. Realizar actividades de instalación, construcción, modificación, ampliación y/o abandonar instalaciones sin contar con el Informe Técnico, Certificado de Diseño de Obras, Certificado de Inspección, Certificado de Supervisión o autorización correspondiente.	Arts. 8, 10, 12, 21, 22 y 110 del Reglamento aprobado por D.S. N° 006-2005-EM	Hasta 20 UIT	P.O., R.I.E.,
	4.1.1. En Estaciones de Servicios, Gasocentros, Establecimientos de			

Venta al Público de GNV, Consumidores Directos de GNV y/o Establecimientos Destinados al Suministro de GNV en Sistemas Integrados de Transporte.	Art. 4 del D.S. N° 054-99-EM. Art. 1 del Anexo 1 de la R.C.D. N° 191-2011-OS-CD Art. 9 y 12 del Anexo 3 de la R.C.D. N° 191-2011-OS-CD		S.T.A. C.B. C.E., C.I.
4.1.2. En Plantas de Procesamiento y/o Plantas Petroquímicas.	Art. 9 del Reglamento aprobado por D.S. N° 051-93-EM. Art. 2 del Reglamento aprobado por D.S. N° 066-2008- EM. Art. 1 del Anexo 1 de la R.C.D. N° 191-2011-OS-CD Art. 19 y 22 del Anexo 3 de la R.C.D. N° 191-2011-OS-CD	Hasta 10 000 UIT	P.O., R.I.E., C.B., C.I.
4.1.5 Agentes Habilitados de GNC, Agentes Habilitados de GNL, Consumidores Directos de GNC, Consumidores Directos de GNL, Vehículos de Transporte de GNC y/o Vehículos de Transporte de GNL.	Arts. 9 del Anexo I, 9 del Anexo II, 9 del Anexo III, 9 del Anexo IV de la R.C.D. N° 755-2007-OS-CD. Arts. 4, 12 y 15 del Reglamento aprobado por D.S. N° 057-2008-EM. Art. 1 del Anexo 1 de la R.C.D. N° 191-2011-OS-CD Art. 9, 12, 13 y 15 del Anexo 3 de la R.C.D. N° 191-2011-OS-CD	Hasta 40 UIT	P.O., R.I.E., C.B., C.E.

4.2. Operar sin contar con la debida autorización (Constancia o Ficha de Registro,

Informe Técnico, Certificado de Inspección, Certificado de Supervisión,

autorización, según corresponda).

4.2.1. En Estaciones de Servicios,	Arts. 6, 13 y 110 del Reglamento aprobado por D.S. N° 006-2005-EM.	Hasta por 200 UIT	C.E., C.I., R.I.E., C.B.
Gasocentros, Establecimientos de Venta al Público de GNV, Consumidores Directos de GNV y/o Establecimientos Destinados al Suministro de GNV en Sistemas Integrados de Transporte.	Art. 1 y 13 del Reglamento aprobado por R.C.D. N° 091-2010-OS-CD. Art. 1 del Anexo 1 de la R.C.D. N° 191-2011-OS-CD Art. 9 y 12 del Anexo 3 de la R.C.D. N° 191-2011-OS-CD		S.T.A., S.D.A.
4.2.2. En Plantas de Procesamiento y/o Plantas Petroquímicas.	Art. 12 del Reglamento aprobado por D.S. N° 051-93-EM. Arts. 1 y 13 del Reglamento aprobado por R.C.D. N° 091-2010-OS-CD. Art. 2 del Reglamento aprobado por D.S. N° 066-2008-EM. Art. 1 del Anexo 1 la R.C.D. N° 191-2011-OS-CD Art. 19 y 22 del Anexo 3 de la R.C.D. N° 191-2011-OS-CD	Hasta 3500 UIT	C.E., C.I., R.I.E., C.B., S.T.A.
4.2.3. En Medios de Transporte.	Art. 1 y 13 del Reglamento aprobado por R.C.D. N° 091-2010-OS-CD. Art. 1 del Anexo 1 de la R.C.D. N° 191-2011-OS-CD Art. 13 y 15 del Anexo 3 de la	Hasta 70 UIT	I.T.V., C.B., S.T.A., S.D.A.

	R.C.D. N° 191-2011-OS-CD		
4.2.6. Agentes Habilitados de GNC,	Arts. 4, 12 y 15 del Reglamento aprobado D.S.	Hasta por 400	C.E., C.I.,
Agentes Habilitados	N° 057-2008-EM.	UIT	R.I.E., C.B.,
de GNL, Consumidores Directos de GNC, Consumidores Directos de GNL, Vehículos de Transporte de GNC y/o Vehículo de Transporte de GNL.	Art. 1 y 13 del Reglamento aprobado por R.C.D. N° 091- 2010-OS-CD. Art. 1 del Anexo 1 de la R.C.D. N° 191-2011-OS-CD Art. 9 y 12 del Anexo 3 de la R.C.D. N° 191-2011-OS-CD		S.T.A., S.D.A.

Artículo 10.- Precisar que toda mención hecha al registro o Registro de Hidrocarburos en la normativa emitida por OSINERGMIN, se entenderá referida al Registro de Hidrocarburos de OSINERGMIN, de conformidad con las funciones transferidas a esta Entidad a través del Decreto Supremo N° 004-2010-EM.

Artículo 11.- Disponer que la presente resolución y sus anexos entrarán en vigencia el día 21 de noviembre de 2011 para los agentes cuyos trámites se realicen ante la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos y el día 1 de diciembre de 2011 para los agentes cuyos trámites se realicen ante la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural.

Artículo 12.- Una vez entre en vigencia la presente norma, quedarán derogadas la Resolución de Consejo Directivo N° 091-2010-OS-CD, la Resolución de Consejo Directivo N° 193-2009-OS-CD, la Resolución de Consejo Directivo N° 083-2010-OS-CD, la Resolución de Consejo Directivo N° 755-2007-OS-CD y las normas que se opongan a las disposiciones contenidas en la presente resolución.

Artículo 13.- Autorizar la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; así como, junto a sus anexos y Exposición de Motivos, en el portal electrónico de OSINERGMIN (www.osinergmin.gob.pe) y del Estado Peruano (www.peru.gob.pe).

ALFREDO DAMMERT LIRA

Presidente del Consejo Directivo

OSINERGMIN

[Enlace Web: Reglamento del Registro de Hidrocarburos \(PDF\).](#)

NOTA: Este Reglamento no ha sido publicado en el Diario Oficial "El Peruano", se descargó de la página web del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, con fecha 14 de noviembre de 2011.

(*) De conformidad con el [Artículo 1 de la Resolución OSINERGMIN N° 019-2012-OS-CD](#), publicada el 08 febrero 2012, se elimina de los Anexos N°s. 3.1 y 3.2 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos aprobado por la presente Resolución de Consejo Directivo, los requisitos vinculados a la presentación de la copia simple del Estudio Ambiental así como de la Resolución que lo aprueba emitida por la DGAAE o por la autoridad ambiental competente, según corresponda, incluyendo las observaciones y levantamientos, si los hubiere.

(*) De conformidad con el [Artículo 2 de la Resolución OSINERGMIN N° 019-2012-OS-CD](#), publicada el 08 febrero 2012, se modifican los artículos 9 y 12 del Anexo 3 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos aprobado por la presente Resolución de Consejo Directivo, conforme al texto que se detalla en el citado artículo.

(*) De conformidad con el [Artículo 1 de la Resolución N° 088-2012-OS-CD](#), publicada el 04 mayo 2012, se modifican los Anexos C, D y I del Anexo 2.3 de la presente Resolución de Consejo Directivo, a través de los cuales se establecen los “Requisitos para solicitar la Inscripción o Modificación en el Registro de Hidrocarburos”, de acuerdo a lo dispuesto en el Anexo 1, que forma parte integrante de la citada resolución.

(*) De conformidad con el [Artículo 4 de la Resolución N° 088-2012-OS-CD](#), publicada el 04 mayo 2012, se incorpora el ítem c.7 en el literal c) del artículo 20 del Anexo N° 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por la presente Resolución de Consejo Directivo, el mismo que quedará redactado en los términos señalados en la citada Resolución.

(*) De conformidad con el [Artículo 5 de la Resolución N° 088-2012-OS-CD](#), publicada el 04 mayo 2012, se incorpora el literal d) en el artículo 22 del Anexo N° 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por la presente Resolución de Consejo Directivo, el mismo que quedará redactado en los términos señalados en la citada Resolución.

(*) De conformidad con el [Artículo 1 de la Resolución N° 135-2012-OS-CD](#), publicada el 16 junio 2012, se modifican los Anexos H e I del Anexo 2.3 de la presente Resolución de Consejo Directivo, a través de los cuales se establecen los “Requisitos para solicitar la Inscripción o Modificación en el Registro de Hidrocarburos”, de acuerdo a lo dispuesto en el Anexo 1, que forma parte integrante de la citada resolución.

(*) De conformidad con el [Artículo 1 de la Resolución N° 146-2012-OS-CD](#), publicada el 29 junio 2012, se modifica el Anexo G del Anexo 2.3 de la presente Resolución de Consejo Directivo y sus modificatorias, a través del cual se establecen los “Requisitos para solicitar la Inscripción o Modificación del Registro de Hidrocarburos de Local de Venta de GLP”, de acuerdo a lo dispuesto en el Anexo I que forma parte integrante de la citada resolución.

(*) De conformidad con el [Artículo 1 de la Resolución N° 004-2013-OS-CD](#), publicada el 22 enero 2013, se modifican los anexos H e I del Anexo N° 2.3 de la presente Resolución de Consejo Directivo de acuerdo a lo dispuesto en el Anexo de la citada resolución.

(*) De conformidad con el [Artículo 1 de la Resolución N° 081-2013-OS-CD](#), publicada el 31 mayo 2013, se incorpora el Artículo 17A al Anexo 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, de acuerdo al texto señalado en la cita Resolución.

(*) De conformidad con el [Artículo 2 de la Resolución N° 081-2013-OS-CD](#), publicada el 31 mayo 2013, se incorpora el literal d) al artículo 20 del Anexo 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, en los términos señalados en la citada Resolución.

(*) De conformidad con el [Artículo 1 de la Resolución N° 170-2013-OS-CD](#), publicada el 17 agosto 2013, se incorporan los literales e), f), g), h), i), j), k), l) y m) al artículo 20 del Anexo 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos aprobado por la presente Resolución.

(*) De conformidad con el [Artículo 2 de la Resolución N° 170-2013-OS-CD](#), publicada el 17 agosto 2013, se modifica el primer párrafo del artículo 21 del Anexo 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos aprobado por la presente Resolución, en los términos señalados en la citada Resolución.

(*) De conformidad con el [Artículo 1 de la Resolución N° 210-2013-OS-CD](#), publicada el 19 octubre 2013, se dispone la modificación de los anexos 2.1.C y 2.1.D del Anexo 2.1; así como los anexos 2.3.C y 2.3.D del Anexo 2.3 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos aprobado por la presente Resolución de Consejo Directivo, de acuerdo a lo dispuesto en el Anexo de la citada resolución.

(*) De conformidad con el [Artículo 1 de la Resolución N° 245-2013-OS-CD](#), publicada el 07 diciembre 2013, se elimina el segundo párrafo del artículo 16 del Anexo N° 1 de la presente Resolución de Consejo Directivo, referido exclusivamente a trámites realizados ante la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos de OSINERGMIN, quedando redactado éste conforme al detalle consiguando en el citado artículo.

(*) De conformidad con el [Artículo 2 de la Resolución N° 245-2013-OS-CD](#), publicada el 07 diciembre 2013, se incorpora el literal e) al artículo 22 del Anexo N° 1 de la presente Resolución de Consejo Directivo, referidos exclusivamente a trámites realizados ante la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos de OSINERGMIN, conforme al detalle consiguando en el citado artículo.

(*) De conformidad con el [Artículo 3 de la Resolución N° 245-2013-OS-CD](#), publicada el 07 diciembre 2013, se modifica la Primera Disposición Complementaria Final del Anexo N° 1 de la presente Resolución de Consejo Directivo, referida exclusivamente a trámites realizados ante la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos de OSINERGMIN, conforme al detalle consiguando en el citado artículo.

(*) De conformidad con el [Artículo 4 de la Resolución N° 245-2013-OS-CD](#), publicada el 07 diciembre 2013, se modifican los artículos 7, 14, 17, 20 y 21 del Anexo N° 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS-CD, conforme al detalle consiguando en el citado artículo.

(*) De conformidad con el [Artículo 5 de la Resolución N° 245-2013-OS-CD](#), publicada el 07 diciembre 2013, se incorpora en el Título II del Anexo N° 2 de la presente Resolución de Consejo Directivo, el Capítulo IV nominado “Régimen especial aplicable a Refinerías, Plantas de Procesamiento y Plantas de Producción de GLP”, conforme al detalle consiguando en el citado artículo.

(*) De conformidad con el [Artículo 6 de la Resolución N° 245-2013-OS-CD](#), publicada el 07 diciembre 2013, se incorpora al Anexo N° 2 de la presente Resolución de Consejo Directivo la Primera y Segunda Disposición Complementaria Transitoria, conforme al siguiente detalle consiguando en el citado artículo.

(*) De conformidad con el [Artículo 7 de la Resolución N° 245-2013-OS-CD](#), publicada el 07 diciembre 2013, se modifica el anexo 1.1 del Anexo 1 de la presente Resolución de Consejo Directivo, de acuerdo a lo dispuesto en el Anexo A de la citada resolución.

(*) De conformidad con el [Artículo 8 de la Resolución N° 245-2013-OS-CD](#), publicada el 07 diciembre 2013, se aprueban los anexos 2.1.E y 2.3.J del Anexo 2 de la presente Resolución de Consejo Directivo de acuerdo a lo dispuesto en el Anexo B de la citada resolución.

(*) De conformidad con el [Artículo 9 de la Resolución N° 245-2013-OS-CD](#), publicada el 07 diciembre 2013, se modifica el anexo 2.1.A del Anexo 2.1 de la presente Resolución de Consejo Directivo, de acuerdo a lo dispuesto en el Anexo C de la citada resolución.

(*) De conformidad con el [Artículo 10 de la Resolución N° 245-2013-OS-CD](#), publicada el 07 diciembre 2013, se sustituye el anexo 2.2 de la presente Resolución de Consejo Directivo por los Anexos 2.2.A y 2.2.B de acuerdo a lo dispuesto en el Anexo D de la citada resolución.

(*) De conformidad con el [Artículo 11 de la Resolución N° 245-2013-OS-CD](#), publicada el 07 diciembre 2013, se modifican los anexos 2.3.A, 2.3.B, 2.3.E, 2.3.F, 2.3.H y 2.3.I del Anexo 2.3 de la presente Resolución de Consejo Directivo, de acuerdo a lo dispuesto en el Anexo E de la citada resolución.

(*) De conformidad con el [Artículo 1 de la Resolución N° 025-2014-OS-CD](#), publicada el 12 febrero 2014, se modifica el primer párrafo del artículo 2 del Anexo 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por la presente Resolución, el cual quedará redactado conforme se detalla en el citado artículo

(*) De conformidad con el [Artículo 2 de la Resolución N° 025-2014-OS-CD](#), publicada el 12 febrero 2014, se modifica el numeral 2.4 y 2.5 del artículo 2 del Anexo 3 del

Reglamento del Registro de Hidrocarburos aprobado por la presente Resolución, el cual quedará redactado conforme se detalla a en el citado artículo.

(*) De conformidad con el [Artículo 3 de la Resolución N° 025-2014-OS-CD](#), publicada el 12 febrero 2014, se modifican los numerales 13, 14, 15, 16, 17 y 18 del Anexo 3.2 así como el Anexo 3.4 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por la presente Resolución, sobre los requisitos para la obtención de los Certificados de Supervisión del Diseño, Certificados de Supervisión del Fin de Construcción, Certificado de Supervisión de Funcionamiento e inscripción en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, a fin de incorporar a la Estación de Carga de GNL, Unidad Móvil de GNC y Unidad Móvil de GNL, y precisar la terminología de Unidad Móvil de GNL-GN, Vehículo Transportador de GNC y Vehículo Transportador de GNL, conforme se detalla en los mencionados Anexos que forman parte de la citada resolución.

(*) De conformidad con el [Artículo 1 de la Resolución N° 125-2014-OS-CD](#), publicada el 22 junio 2014, se modifican los Anexos 2.1.B y 2.3.E del Anexo 2 de la presente Resolución, referidos a los Requisitos para la Obtención del Informe Técnico Favorable de Instalación o Modificación de Sistemas de Despacho de Combustibles para Aviación y para Embarcaciones y a la Obtención del Registro de Hidrocarburos de Consumidores Directos con Instalaciones Móviles, respectivamente, de acuerdo a lo expuesto en el Anexo de la citada resolución.

(*) De conformidad con el [Artículo 1 de la Resolución N° 126-2014-OS-CD](#), publicada el 22 junio 2014, se modifica el artículo 21 del Capítulo V del Título II del Anexo N° 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, el cual queda redactado de la manera indicada en el citado artículo.

(*) De conformidad con el [Artículo 2 de la Resolución N° 126-2014-OS-CD](#), publicada el 22 junio 2014, se deroga el artículo 22 del Capítulo V del Título II del Anexo N° 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos de Osinergmin.

(*) De conformidad con el [Artículo 1 de la Resolución N° 266-2014-OS-CD](#), publicada el 09 enero 2015, se dispone la modificación los artículos 7 y 20 del Reglamento de Registro de Hidrocarburos, aprobado por la presente Resolución, en los términos indicados en el citado artículo.

(*) De conformidad con el [Artículo 2 de la Resolución N° 266-2014-OS-CD](#), publicada el 09 enero 2015, se modifican los Anexos del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, en lo que respecta a la “Autoridad que resuelve el trámite”, conforme al detalle establecido en el citado artículo.

(*) De conformidad con el [Artículo 1 de la Resolución N° 011-2015-OS-CD](#), publicada el 25 enero 2015, se modifica el primer párrafo del artículo 2 del Anexo 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por la presente Resolución, el cual quedará redactado conforme se detalla en el citado Artículo.

(*) De conformidad con el [Artículo 2 de la Resolución N° 011-2015-OS-CD](#), publicada el 25 enero 2015, se modifica el numeral 2.4 del artículo 2 del Anexo 3 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS-CD, el cual quedará redactado conforme se detalla en el citado Artículo.

(*) De conformidad con el [Artículo 3 de la Resolución N° 011-2015-OS-CD](#), publicada el 25 enero 2015, se modifican los numerales 13, 14, 15 y 16 del Anexo 3.2 así como el Anexo 3.4 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por la presente Resolución, sobre los requisitos para la obtención de los Certificados de Supervisión del Diseño, Certificados de Supervisión del Fin de Construcción, e inscripción en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, a fin de incorporar al Operador de Estación de Carga de GNL y al Comercializador en Estación de Carga de GNL, conforme se detalla en los mencionados Anexos que forman parte de la citada resolución.

(*) De conformidad con el [Artículo 2 de la Resolución N° 073-2015-OS-CD](#), publicada el 22 abril 2015, se modifican los Anexos del Reglamento del Registro de Hidrocarburos aprobado por la presente Resolución, a su vez modificados por el artículo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 266-2014-OS-CD en lo que respecta a la Autoridad que resuelve los trámites relacionados a instalaciones de gas natural, de acuerdo al Anexo N° 2 de la presente Resolución.

(*) De conformidad con el [Artículo 1 de la Resolución N° 138-2015-OS-CD](#), publicada el 20 junio 2015, se incorpora el Anexo 2.3.K del Anexo 2 de la presente Resolución, que contiene los requisitos para la inscripción o modificación del Registro de Hidrocarburos aplicable a los Consumidores Menores.

(*) De conformidad con el [Artículo 1 de la Resolución N° 182-2015-OS-CD](#), publicada el 01 septiembre 2015, se modifica el artículo 20 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos contenido en el Anexo 1 de la presente Resolución, de acuerdo al texto indicado en el citado artículo.

(*) De conformidad con el [Artículo 2 de la Resolución N° 262-2015-OS-CD](#), publicada el 05 noviembre 2015, se dispone la modificación de los Anexos del Reglamento del Registro de Hidrocarburos aprobado por la presente Resolución, en lo que respecta a la Autoridad que resuelve los trámites relacionados a las Actividades de Hidrocarburos líquidos, de acuerdo al Anexo N° 2 de la citada Resolución.

(*) De conformidad con el [Artículo 1 de la Resolución N° 018-2016-OS-CD](#), publicada el 05 febrero 2016, se dispone la modificación del Anexo 2.3.K del Anexo 2 de la presente Resolución, que contiene los requisitos para la inscripción o modificación del Registro de Hidrocarburos aplicable a los Consumidores Menores, de acuerdo al Anexo de la citada Resolución.

(*) De conformidad con el [Artículo 1 de la Resolución N° 200-2016-OS-CD](#), publicada el 30 julio 2016, se modifica el anexo 2.3.B de la presente Resolución, referido a los requisitos de inscripción o modificación del Registro de Hidrocarburos de Importador,

Distribuidor Mayorista y Comercializador, de acuerdo a lo expuesto en el Anexo de la citada resolución.

(*) De conformidad con el [Artículo 3 de la Resolución N° 200-2016-OS-CD](#), publicada el 30 julio 2016, se modifica el artículo 20 del Anexo I de la presente Resolución, de acuerdo al texto indicado en la citada Resolución.